

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción	1,00 —
Idem particulares	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones Provinciales de Presupuestos municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán, necesariamente, en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.—Podrán concursar los indivi-

duos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.—Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen los de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A). Con título de Profesor mercantil.

Idem B). Con título de Abogado.

Idem C). Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D). Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.—Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto que se clasifica así:

Apartado E). Secretario Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F). Secretario de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Idem G). Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H). Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que le hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicadas en la *Gaceta de Madrid*, de 18 de Enero de 1929.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de Agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán, a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno, y opongá los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado

el Pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal, o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artícu-

lo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido en el caso 7.º de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (*Gaceta* del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados, no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que al mismo afecta.

Madrid, 5 de Julio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Alicante.—Denia, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
Idem.—Elche, ídem ídem., 5.000.
Idem.—Novelda, ídem ídem., 5.000.
Idem.—Monóvar, quinta ídem, 5.000 con carácter voluntario.
Idem.—Crevillente, ídem ídem., 4.000.
Idem.—Torrevieja, ídem ídem., 4.000.
Albacete.—Villarrobledo, quinta categoría, 4.000 pesetas.
Idem.—La Roda, ídem ídem., 4.000.
Idem.—Tobarra, ídem ídem., 4.000.
Almería.—Cuevas de Vera, quinta categoría, 4.000 pesetas.
Idem.—Adra, ídem ídem., 4.000.
Idem.—Huércal-Overa, ídem ídem, 4.000.
Idem.—Vélez-Rubio, ídem ídem, 4.000 pesetas.

Ávila.—Arévalo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—San Bartolomé de Pinares, ídem ídem., 4.000.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000 pesetas y 1.000 de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido.

Idem.—Fuente de Cantos, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Llerena, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Berlanga, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Fuente del Maestre, ídem ídem, 4.000.

Barcelona.—San Baudilio de Llobregat, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Santa Coloma de Gramenet, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Berga, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Rubí, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Villafranca del Panadés, cuarta categoría, 5.000.

Idem.—Cornellá, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Idem.—Sitges, ídem ídem., 4.000.

Baleares.—Ibiza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Burgos.—Capital (Jefatura Provincial), primera categoría, 9.000 pesetas.

Cádiz.—Capital (Diputación Provincial), segunda categoría, 10.000 pesetas.

Idem.—La Línea de la Concepción, tercera ídem, 6.000.

Idem.—Vejer de la Frontera, ídem ídem, 6.000.

Idem.—Conil, quinta ídem, 4.000.

Idem.—San Roque, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Chipiona, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Villamartín, ídem ídem, 4.000 pesetas.

Idem.—Alcalá de los Gazules, ídem ídem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de la Palma, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Vall de Uxó, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas, libre de todo impuesto.

Idem.—Almodóvar del Campo, ídem ídem, 4.000, más 500 consignadas en el presupuesto de Cargas de Justicia del partido.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.000 pesetas, libres de descuentos, más 500 pesetas anuales con cargo al presupuesto de gastos de la Administración de Justicia.

Idem.—Castro del Río, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Hinojosa del Duque, ídem ídem, 4.000.

Idem.—La Rambla, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Fernán Núñez, ídem ídem, 4.000 pesetas.

Gerona.—Bañolas, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Ripoll, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Blanes, ídem ídem., 4.000.

Idem.—San Juan de las Abadesas, ídem ídem., 4.000.

Granada.—Motril, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Idem.—Baza, quinta ídem, 4.000.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Isla Cristina, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Aracena, quinta ídem, pesetas 4.000, y 1.000 más por la Junta de atenciones carcelarias.

Idem.—Cartaya, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Hinojos, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Nerva, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Valverde del Camino, ídem ídem, 4.000, y 550 de gratificación por la agrupación forzosa para atenciones de Justicia y 600 para material de oficinas, todo libre de impuestos.

Idem.—Calañas, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Lepe, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Villalba del Alcor, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Gibraleón, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Moguer, ídem ídem., 4.000.

Jaén.—Villanueva del Arzobispo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Bailén, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Arjona, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Mancha Real, ídem ídem., pesetas 4.000.

Idem.—Arjonilla, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Beas de Segura, ídem ídem., 4.000 pesetas.

Lérida.—Tárrega, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Logroño.—Cervera del Río Alhama, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—San Martín de Valdeiglesias, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Navalcarnero, ídem ídem., pesetas 4.000.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Alora, ídem ídem., 4.000.

Murcia.—Moratalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Salas, quinta categoría, 5.500 pesetas voluntarias.

Idem.—San Martín del Rey, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Siero, ídem ídem, 5.000.

Idem.—Piloña, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Cangas de Onís, ídem ídem., 4.000 pesetas.

Idem.—Grado, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Laviana, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Pontevedra.—Marín, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Tuy, quinta ídem, 4.000.

Santander.—Reinosa, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Sevilla.—Morón de la Frontara, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Paradas, ídem ídem., 4.000 pesetas sin descuento de Utilidades.

Idem.—Las Cabezas de San Juan, ídem ídem., 4.000.

Toledo.—Consuegra, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Madrilejos, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Quintanar de la Orden, ídem ídem, 4.000.

Valencia.—Burjasot, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Alfajar, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Manises, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Alginet, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Benifayó, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Carlet, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Silla, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Tabernes de Valldigna, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Alcudia de Carlet, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Guadasuar, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Paterna, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Gandia, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Utiel, quinta ídem, 1.000.

Valladolid.—Medina de Rioseco, quinta categoría, 4.000 pesetas y 350 más en concepto de gratificación voluntaria del presupuesto carcelario.

Idem.—Peñafiel, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Nava de Rey, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Zalla, quinta ídem., 4.000.

Idem.—Erandio, tercera ídem., 6.000.

Zaragoza.—Tarazona, cuarta cate-

goría, 5.000 pesetas sin descuento y gratificación de 150 pesetas por los fondos carcelarios.

Idem.—Calatayud, cuarta ídem, 5.000 pesetas anuales íntegras, sin deducción alguna.

Idem.—Caspé, quinta ídem., 5.000 pesetas voluntarias, libres de descuento, por concepto de utilidades, que satisfará el Ayuntamiento, más 200 pesetas por carcelario.

Madrid, 5 de Julio de 1929.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Electricidad

A los efectos determinados en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, se inserta a continuación, en el presente BOLETÍN OFICIAL, la concesión otorgada por este Gobierno Civil a la Cooperativa Electra Madrid, Compañía de distribución de energía eléctrica en esta Capital, para establecer una línea aérea y subterránea de corriente de alta tensión, desde el transformador situado en el puente de los Franceses hasta la Escuela de Agricultura y Granja Agrícola de Alfonso XIII, destinada al alumbrado y fuerza motriz de la citada Escuela y Granja Agrícola.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Gobernador, Carlos Martín Alvarez.

Concesión que se cita

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Germán de la Mora y Amarba, Director Gerente de la Cooperativa Electra Madrid, en solitud de autorización para establecer una línea eléctrica, aérea y subterránea de corriente de alta tensión, desde el transformador, situado en el puente de los Franceses, hasta la Escuela de Agricultura y Granja Agrícola de Alfonso XIII, destinada al alumbrado y fuerza motriz de la citada Escuela y Granja Agrícola:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones de aplicación; que no se han presentado reclamaciones, y que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas, Patronato del Circuito Nacional de Firmas Especiales, primera División de ferrocarriles, Diputación Provincial, Verificación oficial de Contadores eléctricos y por la Abogacía del Estado:

Considerando que en dicho expediente aparecen cumplidas todas las prescripciones que determina el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas:

Considerando que el establecimiento de esta clase de instalaciones, cuando para su uso y aplicación no hay obstáculos ni se causan perjuicios conocidos, son beneficiosas a los intereses generales del público,

He resuelto, teniendo en cuenta las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, otorgar a la Cooperativa Electra Madrid, Compañía de distribución de energía eléctrica en esta Capital, la autorización por usted solicitada como Director Gerente de la misma, con las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a la Cooperativa Electra Madrid, Compañía de distribución de energía eléctrica, a establecer una línea eléctrica aérea y sub

terránea de corriente de alta tensión, desde el transformador situado en el puente de los Franceses hasta la Escuela de Agricultura y Granja Agrícola de Alfonso XIII, destinada al alumbrado y fuerza motriz de la citada Escuela y Granja Agrícola.

2. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Hernández, de fecha 29 de Marzo de 1926 y con los preceptos deducidos de las cláusulas de esta concesión.

3. La distancia entre cada dos postes de vano normal no excederá de 60 metros. Los postes irán enterrados un sexto de su longitud y ésta será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre los apoyos quede a una altura sobre el suelo no inferior a 6 metros.

4. El cruce de la carretera de Madrid a La Coruña, en el kilómetro 3.800, se ejecutará en dos mitades a fin de no interrumpir el tránsito, colocando el cable conductor dentro de una tubería de cemento a un metro de profundidad, con objeto de no tener que volver a abrir zanjas en caso de averías.

5. Cualquier desperfecto que en las obras del cruce de la carretera se observen serán inmediatamente reparados por la Compañía concesionaria.

6. Durante la ejecución de las obras no se permitirá colocar materiales ni otros objetos en los paseos y cunetas de la carretera.

7. Con la oportuna anticipación la Cooperativa Electra Madrid dará aviso al Circuito Nacional de Firms Especiales de la fecha en que deba darse principio a las obras, que deberán ejecutarse en un plazo máximo de diez días una vez comenzadas.

8. Se colocarán señales de precaución a uno y otro lado del cruce de la carretera y por la noche faroles de luz roja, a fin de evitar accidentes al tránsito.

9. La Compañía concesionaria será responsable de los accidentes que, en todo caso y con motivo de las obras, pudiesen ocasionarse al tránsito de la carretera.

10. Para responder de la buena ejecución de las obras y que el pavimento de la carretera quede con las debidas condiciones, deberá depositar la Compañía concesionaria, en la Caja del Circuito Nacional de Firms Especiales, la cantidad de 500 pesetas. Si la obra queda en buenas condiciones se devolverá dicho depósito, y caso contrario se ejecutará la reparación con cargo al mismo.

11. El cruce del ferrocarril de Madrid a Irún, en el kilómetro 1.960, se establecerá con las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

12. Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del personal de la primera División de ferrocarriles y de los Agentes de Vías y Obras de la Compañía del Norte, a cuyo efecto la Compañía concesionaria dará cuenta de la fecha que se proponga dar comienzo a la ejecución de las obras o a la de alguna reparación.

14. La Compañía de los ferrocarriles del Norte de España queda exenta de responsabilidad por las averías que puedan ocasionarse a la instalación que se concede por causas imputables a la explotación del ferrocarril.

15. Si por necesidades del servicio fuese necesario modificar la disposi-

ción del paso inferior y esta variación afectase a la línea subterránea, la Compañía concesionaria vendrá obligada, ya sea con carácter provisional o definitivo, a modificar también la disposición adoptada para el cruce en consecuencia con las obras que hubieran de llevarse a cabo en el paso inferior.

16. En los recipientes de aceite de los transformadores se establecerá la comunicación a tierra que dispone el artículo 28 del Reglamento de instalaciones eléctricas.

17. Las tarifas que han de regir para el suministro de la energía eléctrica no serán superiores a las que tiene autorizadas la Cooperativa Electra Madrid para su distribución por esta Capital.

18. Las obras se comenzarán en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique la autorización a la Compañía concesionaria, y quedarán terminadas en un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la notificación.

19. No podrá darse principio a las obras sin que la Compañía concesionaria presente en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia resguardo del depósito definitivo del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

20. La inspección y vigilancia general de las obras corresponderá a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, a la que la Compañía concesionaria dará cuenta de su comienzo y terminación. Esta inspección y vigilancia será independiente de la que ejerza la primera división de Ferrocarriles, Circuito Nacional de Firms Especiales y Verificación oficial de Contadores eléctricos. La Compañía concesionaria queda obligada a remitir a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid copia de las actas que las entidades antes citadas extiendan con motivo de las obras que les afecten, y asimismo la documentación necesaria para comprobar que por aquella le ha sido autorizada la explotación. Será de cuenta de la Compañía concesionaria todos los gastos que la inspección y reconocimiento originen.

21. Para atender mejor a la conservación e inspección de la línea se consignará en cada poste el número de orden a partir de su origen, colocándose además las señales que indiquen peligro de muerte, especialmente en los puntos de tránsito intenso.

22. Esta concesión lleva consigo la de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, sobre las vías y terrenos provinciales y municipales y sobre los predios de los particulares y entidades que cruce la línea, previo el abono de daños y perjuicios determinados, en caso necesario, siguiendo las normas establecidas en la ley de Expropiación forzosa.

23. Esta concesión se entiende hecha a título precario, sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración delarla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que la Compañía concesionaria tenga derecho a reclamar indemnización alguna.

24. Si por causa justificada conviniera al Estado, la Provincia o al Municipio, la modificación de la línea, en todo o en parte, la Compañía concesionaria queda obligada a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización de ninguna clase.

25. Se cumplirán, además, todas las condiciones de carácter técnico que preceptúa el vigente Reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

26. Regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas, o que en lo sucesivo se dicten, sobre la materia; las especiales relativas al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo; ley de la Protección a la Industria Nacional, y disposiciones complementarias de la misma; ley de Accidentes del Trabajo; leyes en vigor de carácter social y la Real orden del Ministerio de Trabajo de 17 de Abril de 1923.

27. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas será motivo de caducidad de esta concesión, siguiéndose para declararla los trámites marcados en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,
Albacete
(A.—1.251)

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 9 del actual, acordó contratar, en subasta pública, las obras de reforma de los dormitorios números 3, 4, 9 y 10 y demolición y reconstrucción del pabellón saliente de derecha, etc., etc. del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. El acto tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Diputado en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Servirá de precio tipo el de pesetas 178.583,42, a que asciende el presupuesto de contrata, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad.

También será desechada la proposición en que las remuneraciones mínimas que el licitador declare que habrán de percibir los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, sean inferiores a los tipos que a la sazón rigen en esta Corte, fijados por los organismos legalmente autorizados para ello.

Podrán concurrir los licitadores por sí o por medio de representante, con poder bastante, a su costa, por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial D. José María de Olózaga, o por el Decano accidental D. Vicente de Piniés.

La fianza provisional importa pesetas 8.929,17 y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja Provincial, de diez a doce de la mañana, en días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio al anterior al de la licitación, y las proposiciones;

durante el mismo plazo, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia.

El licitador entregará, separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que presente proposición nula se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 del depósito provisional.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

Las obras serán ejecutadas en el plazo de ocho meses, por el sistema de contrato de cantidad alzada.

El importe de este contrato se abonará en la Depositaria Provincial, con arreglo a lo establecido en el artículo 83 del pliego de condiciones facultativas y económicas y con cargo a las partidas de 65.000 y 115.000 pesetas consignadas en la Relación 9.ª del Presupuesto vigente de dicho Establecimiento.

Los pliegos de condiciones, proyectos y demás documentos estarán de manifiesto, durante el citado plazo y horas de diez de la mañana a una de la tarde, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 20 de Julio de 1929.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, clase 6.ª, reintegrado con 1,80 pesetas en pólizas o sellos de esta Diputación, y en el sobre se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reforma de los dormitorios números 3, 4, 9 y 10, etc., etc. del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes»).

Don N N, que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, por el que la Excelentísima Comisión Permanente saca a pública subasta las obras de reforma de los dormitorios números 3, 4, 9 y 10 y demolición y reconstrucción del pabellón saliente de derecha, etc., etc. del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los pliegos de condiciones, proyecto y demás documentos del expediente, por la cantidad alzada, única y total de ... (expresada en letra).

Se obliga, igualmente, a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneraciones mínimas, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, las que rigen en esta Corte, establecidas por los organismos legalmente autorizados para ello.

(Fecha y firma del proponente)

DIRECCION GENERAL
de la
FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 20 de Agosto próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de aguarrás que se considere necesario en esta Fábrica durante el año 1930.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

PLIEGO DE CONDICIONES para adquirir, por subasta pública, el aguarrás que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el año 1930.

Primera

PROPOSICIONES. — DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE.—Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, serán extendidas en papel timbrado de la clase sexta, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras, o por quien se halle autorizado por ellas, en forma legal para el expresado fin.

Con las proposiciones se presentarán, pero en pliego aparte:

1.º Si no se actúa en nombre propio, el poder conferido por individuos o Sociedades, y en su caso, sólo la escritura de constitución de Sociedad, si en ella constan las facultades que ostente el compareciente en nombre de aquélla, debiendo hallarse inscritos en el Registro Mercantil los indicados documentos, si es obligatoria la inscripción de los mismos.

En el caso de que se presente sólo la escritura de constitución de Sociedad, se acompañará también certificación expedida por el señor Registrador mercantil, acreditativa de que subsiste aquélla con la misma representación legal o con la que tenga.

2.º El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma el licitador, como garantía provisional, uno de pesetas 500 en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose este valor según los preceptos legales vigentes. Un mismo licitador podrá presentar varios pliegos de proposiciones, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas, bastando que acompañe sólo un resguardo de depósito provisional.

3.º Los justificantes de encontrarse el proponente al corriente en el pago de la contribución Industrial o en la de Utilidades, según los casos que corresponda a los productos objeto de suministro.

4.º Los que representen a Sociedades, Empresas o Compañías presentarán la certificación de compatibilidades que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, desechándose las proposiciones a que no se acompañe.

5.º Los que tengan el concepto legal de patronos deberán acreditar, con los documentos correspondientes, que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás preceptos reglamentarios posteriores sobre el retiro obrero.

Segunda

OBJETO Y CUANTÍA DEL SUMINISTRO.—*Consignación ordinaria.*—La cantidad

de aguarrás que en su caso habrá de suministrar el contratista como consignación ordinaria, durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 3.000 kilogramos.

Tercera

CONSIGNACIÓN EXTRAORDINARIA.—Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por las particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Reducción en la cuantía.—Del propio modo, si por la reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista; entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de aguarrás que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Casos en que no se adquiere.—Si por cualquier causa la Administración no necesitara o no pudiera realizar compra alguna durante el período que el contrato comprende, podrá hacerlo y ello no dará derecho al contratista a reclamar ni a indemnización de ningún género.

Cuarta

Condiciones técnicas.—Las condiciones técnicas que habrá de reunir el aguarrás, objeto del suministro, serán las siguientes:

El aguarrás o esencia de trementina será de producción nacional, de olor penetrante e insoluble por completo en el agua. La densidad no ha de pasar de 0,88 o 0,90 como máximo, y su punto de ebullición de 156 grados.

Debe estar exento de alcohol, de aceites grasos, de aceite colofina, y a toda sustancia que pueda alterar su pureza.

Agitada la esencia en el agua, la emulsión que se forme debe desaparecer enseguida.

Quinta

Condiciones de entrega.—Los objetos del suministro han de entregarse acondicionados o enfundados de tal manera que no sufran deterioro y quedarán a beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de transporte, hasta hacer entrega dentro de los almacenes de esta Fábrica, han de ser por cuenta del adjudicatario.

Sexta

CONDICIONES GENERALES.—*Producción nacional.*—El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose por tanto proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley que a continuación se insertan y todas las demás disposiciones vigentes acerca de esta materia.

Artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917.—Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o

un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Séptima

El contrato se celebra a riesgo y ventura.—El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio convenido, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Octava

Legislación aplicable.—Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y las demás disposiciones administrativas que sean de aplicación.

Novena

Derecho común.—Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen, que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas del Derecho común.

Décima

Pagos.—Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica por el importe del aguarrás que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justi-

ficada para la expedición del libramiento, por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, Capítulo X, Artículo 2.º del presupuesto de gastos del año de referencia.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes y en el de las cuotas patronales del retiro obrero en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima

Fianza definitiva.—El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que se haya ofrecido entregar cada kilogramo de aguarrás, representa la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con interés, admisibles para fianza, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Duodécima

Constitución de la fianza.—La fianza de que trata la condición anterior se constituirá dentro de los quince días siguientes al en que se comuniquen al contratista la adjudicación definitiva del servicio y aquél otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le haga saber la aprobación de la minuta, que con dicho objeto se remitirá al Notario que haya de autorizarla, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica; siendo de cuenta de dicho contratista los gastos de la referida escritura y copias.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.—*Entrega de los pedidos.*—El contratista verificará las entregas en la Fábrica, dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de consignación ordinaria o de la extraordinaria. Si no hiciere la entrega en dicho plazo, podrá la Dirección concederle una sola prórroga del mismo, por los días que considere bastantes para hacer aquélla.

El aguarrás será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, y previa citación al efecto, por una Junta compuesta del segundo Jefe del mismo, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa.

El resultado de los reconocimientos se hará constar en acta, que suscribirán los comparecientes, expresando si han concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Décimacuarta

Reconocimientos sin la concurrencia del contratista.—Si el contratista o su apoderado no concurren al acto del reconocimiento, éste se practicará sin la presencia de los mismos, entendiéndose que aceptan el resultado que ofrezca y renuncian a interponer reclamación alguna contra el acuerdo de la Dirección que recaiga, si bien les será notificado. La Junta elevará lo actuado con su propuesta al señor Director, y éste acordará lo que a su juicio proceda.

Décimaquinta

Reconocimiento con asistencia del contratista.—Si el contratista o su representante asistieren al acto, podrán intervenir en el reconocimiento por sí o por medio de peritos que designarán y exponer cuantas observaciones estimen pertinentes, verbalmente o por escrito, ya en cuanto al procedimiento seguido, ya en cuanto al fondo del asunto; exposición que podrán hacer en el acto del reconocimiento o dentro de los tres días siguientes al mismo. Terminado este plazo, la Junta elevará inmediatamente con su propuesta lo actuado al señor Director y éste dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que hicieron el anterior o por otros que designará al efecto; debiendo, en este caso, concurrir también los primeros y teniendo el contratista el citado derecho de intervención.

Si se dispusiera este segundo reconocimiento, una vez efectuado, resolverá la Dirección lo que considere acertado, notificándose dichos acuerdos al contratista, con expresión del recurso que contra los mismos proceda.

Décimosexta

Material desechado.—Si fuese desechado el material en todo o en parte, queda obligado el contratista a retirar inmediatamente el que resulte inadmisibles y a sustituirle, en el término de tercero día, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula cuarta.

Si el nuevo material, una vez reconocido con las formalidades que quedan establecidas, fuera también desechado, podrá la Dirección, según las circunstancias concurrentes, conceder al contratista un nuevo y último plazo de la duración que estime bastante para sustituir aquél otra vez, y, si lo fuera, el que se entregue será igualmente reconocido en la forma expuesta.

Décimoséptima

Adquisición de productos por cuenta del contratista.—La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el agnarrás que éste hubiese dejado de entregar o sustituir dentro de los plazos correspondientes o que, entregado o sustituido por otro, fueran desechados por última vez.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinde la Fábrica.

Si las compras resultaren a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuere menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del agnarrás que se adquiera en tales casos.

Adquisiciones en casos especiales.—En casos de urgencia, falta de pro-

ductos en el mercado o por cualquier otra causa justificada, a juicio de la Dirección, podrá ésta adquirir del contratista los mismos productos o artículos desechados, sin que esta adquisición contradiga la calificación hecha y sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir del contratista los daños y perjuicios que puedan proceder.

Décimaoctava

Abonos de diferencias.—El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al que se le requiera al pago; si no lo verifica se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligada a reponerla en los diez días siguientes.

Décimanovena

Cumplimiento de condiciones.—Queda obligado el contratista a cumplir las de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Vigésima

Anulación del remate.—Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio. 2.º La celebración de nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración efectuará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasiona con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Contabilidad.

Vigésimaprimerá

Rescisión del contrato.—Son causas de rescisión del contrato: 1.ª La muerte del contratista, salvo lo dispuesto en la cláusula 25. 2.ª El abandono del servicio por el contratista. Se entenderá abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, si el contratista no entrega o sustituye los artículos objeto del suministro, dentro de los plazos correspondientes, o si entregados o sustituidos por otros, fueran desechados por última vez, conforme a lo establecido en este pliego. 3.ª La falta de reposición de la fianza en el caso establecido en la cláusula 18 y la insuficiencia de la misma para cubrir las responsabilidades del contratista. 4.ª El incumplimiento por parte del contratista de alguna de las obligaciones estipuladas, contraídas por el mismo.

Vigésimasegunda

Efectos de la declaración de rescisión por culpa del contratista.—Dichos efectos serán: 1.º La celebración de una nueva subasta, haciéndose mientras tanto el servicio por administración. 2.º Ser a costa del contratista la diferencia en más del coste y gastos del agnarrás que adquiera la Administración antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de éste se reciba. Si los precios de las nuevas adquisiciones fueran más bajos no tendrá el contratista derecho a reclamar la diferencia. 3.º La pérdida de la fianza o de la parte de ella que

quede libre después de cubiertas con con la misma las responsabilidades propias de dicha fianza.

Vigésimatercera

Procedimiento para exigir las responsabilidades en que incurra el contratista.—Salvo lo dispuesto en la condición décimaoctava para el caso a que se refiere, si, requerido el contratista al abono del importe de las indicadas responsabilidades, no lo hiciera, se harán efectivas con la fianza, con los créditos que resulten a favor del mismo, pendientes de este contrato, y con los demás bienes de aquél. La Administración podrá adoptar medidas preventivas para asegurar la cantidad debida y procederá en la forma correspondiente, por la vía de apremio, en los términos prescritos en los artículos 61, 7.º y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en las disposiciones vigentes.

Vigésimacuarta

Cesión del contrato.—Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar, de una manera solemne, su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Vigésimaquinta

Continuación del contrato por los herederos.—Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que, en lo sucesivo, resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Vigésimasexta

Devolución de la fianza.—La fianza no podrá devolverse hasta que, a la terminación del contrato, se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección Facultativa no ser necesaria la consignación que, como extra ordinaria, se regula en la cláusula tercera.

Vigésimaséptima

Sumisión.—El contratista queda obligado a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración, que puedan surgir de su

contrato, a las Autoridades y Tribunales Administrativos, con arreglo a la Legislación vigente, y cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía Contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, sino también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Vigésimaoctava

Apoderado.—Si el contratista no tuviere su domicilio en Madrid, tendrá en esta Corte un mandatario con poder bastante a todos los efectos del contrato, debiendo comunicar a la Dirección general de esta Fábrica el nombre y apellidos del apoderado y dónde habita.

Madrid, 22 de Abril de 1929.

Es copia:

José R. Sedano

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina Registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado, a satisfacción del que lo presente, y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pere del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de agnarrás contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

5.ª Al acto de la subasta deberán

concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin con poder bastante a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

6.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte: el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

7.ª El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de aguarrás de las condiciones que se detallan en la cláusula 4.ª de este pliego abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

8.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurran por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

9.ª Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

10. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

11. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

12. Si entre las proposiciones de claradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

13. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compro-

miso, hasta la formalización de la fianza. Si hubiera protestas la Junta podrá acordar queden también retenidos los depósitos que expresará hasta la resolución de aquéllas.

Madrid, 22 de Abril de 1929.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para adquirir, en subasta pública, 3.000 kilogramos de aguarrás con destino a dicho Establecimiento durante el año de 1930, y el número que sobre éstos puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la misma cada kilogramo de aguarrás de las condiciones que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, y haciendo constar que el aguarrás procederá del establecimiento sito en ..., propio de D. ..., por el precio de... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo de aguarrás.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 17 de Julio de 1929.

El Director general,
R. Sedano

(E.—478)

El día 4 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección general segunda subasta pública para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas que se considera necesario para el servicio de esta Dirección general durante el año de 1930.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil al anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ... y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ... o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número ..., fecha ... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvoras y materias explosivas, durante el año de 1930 y las que, como consignación extraordinaria, puedan pedírsele hasta un 50 por ciento más,

se comprometo a entregar en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes y sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma de papel de la clase expresada y haciendo constar que el papel a suministrar procederá del establecimiento sito en ..., calle de ... propio de D. ...

(Fecha y firma del interesado).

Madrid, 22 de Julio de 1929.

José R. Sedano
(E.—487)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en el expediente promovido por don Perfecto de la Fuente y Estrada, sobre declaración de herederos abintestato de D. Juan de la Fuente y Estrada, se anuncia la muerte, sin testar, de este último, ocurrida el día nueve de Junio de mil novecientos veintiocho, siendo dicho causante de cuarenta años de edad, natural de Aranjuez (Madrid), hijo de D. Domingo y de doña Matilde, de estado soltero, habiendo fallecido en Carabanchel Alto, y que los que reclaman su herencia son sus tres hermanos de doble vínculo D. Perfecto, doña Matilde Soledad y D. Felipe Antonio de la Fuente y Estrada.

Llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho que dichos interesados para que comparezcan ante dicho Juzgado de la Universidad a reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid, diecinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

Ante mí,

P. S.

Desiderio S. de Sebastián
José Méndez Novoa

(A.—1.254)

Juzgados municipales

CENTRO

EDICTO

A virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el juicio verbal seguido a instancia de D. Fernando Pinto Gómez, a nombre de la Sociedad Anónima de Seguros «La Mundial», contra D. Jacinto Pardo Oros, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, un asnal, macho, de nueve años, pelo negro, de un metro veinte centímetros de alzada, tasado en ciento cincuenta pesetas, y otro asnal, hembra, de once años, pelo tordo, de un metro dieciocho centímetros de alzada, tasado en ochenta pesetas, que se encuentran depositados en poder del mismo demandado D. Jacinto Pardo, vecino de Borau (Murcia).

Para que tenga lugar el acto del remate se señala el día doce de Agosto próximo, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, de esta Corte, y se ad-

vierte a quienes deseen tomar parte en la subasta que para ello es requisito indispensable depositar, previamente, el diez por ciento del avalúo en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

José Ballester

V.º B.º

Cándido J. García

(A.—1.245)

MORALZARZAL

EDICTO

Don Basilio Balandín y Balandín,
Juez municipal de Moralzarzal,

Hago saber: Que para hacer pago a D. Víctor Morato González de la suma de quinientas sesenta y siete pesetas, que le es en deber D. Cayo Mansilla Santos, vecinos ambos de Moralzarzal, mas costas y gastos del procedimiento, se sacan a la venta, en pública subasta, los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Cayo Mansilla, y son, a saber:

Un coche automóvil, ómnibus, marca «Chevrolet», con matrícula M-29.650, dedicado actualmente al transporte de viajeros entre Collado Villalba y Navacerrada. Tasado en 4.000 (cuatro mil pesetas).

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Consistorial del Ayuntamiento, el día catorce de Agosto próximo, a las dieciséis horas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los que deseen tomar parte en la subasta deberán depositar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al cinco por ciento del total tipo de la misma, que es de cuatro mil pesetas.

El deudor podrá liberar los bienes embargados hasta el instante mismo de comenzar la subasta, previo pago del principal reclamado, costas y gastos causados.

Moralzarzal, diecinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez municipal,
Basilio Balandín
(A.—1.253)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 120.608, a nombre de doña Juana Novillo Infantes, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de Julio de 1929.

El Jefe de la Caja de Ahorros,
Orosio M.ª Chamorro

(A.—1.252)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA
CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.
M A D R I D

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70
Teléfono 53.202